

## **RESOLUCIÓN N° 286.**

**29 JULIO DE 2008.**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL CENTRO CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MEDELLIN**

#### **EL PERSONERO DE MEDELLIN**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994, la Ley 640 de 2001 y los artículo 7° y 22 del Decreto 4089 de 2007

#### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el párrafo del artículo 7° del Decreto 4089 de 2007, los Centros de Conciliación deberán atender con prioridad a las personas a las que se refiere el párrafo 1° del artículo 22 del mismo Decreto.
2. Que es necesario reglamentar los servicios del Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, con el fin de dar cumplimiento a la anterior disposición, priorizando la atención de las personas que por su condición física, estrato socio – económico, grupo étnico o pertenencia a población vulnerable, requieran el servicio.
3. Que el artículo 4° de la Ley 640 de 2001 establece que los trámites de conciliación extrajudicial en derecho que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos.

4. Que el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín debe priorizar y garantizar la atención de las personas más vulnerables, que requieran de los servicios.

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar el acceso prioritario a los servicios del Centro de Conciliación, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Ser persona en condición de desplazamiento.
2. Ser madre comunitaria activa.
3. Pertenecer a los estratos socioeconómicos 1,2 ,3 ó al Sisbén.
4. Ser discapacitado, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
5. Ser padre o madre cabeza de familia, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
6. Ser adulto mayor, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
7. Pertenecer a minorías étnicas, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No se realizarán conciliaciones extrajudiciales en derecho, cuando la parte convocante sea una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro en actividades económicas como la bancaria, financiera, seguros ó análogas y grandes establecimientos de comercio de

las cuales se infiere, por su naturaleza, que tienen capacidad de pago tarifario en otros Centros de Conciliación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las personas naturales que requieran los servicios de conciliación, deberán acreditar su condición socio económica con el recibo de la cuenta de servicios públicos domiciliarios o el carné del SISBEN.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las solicitudes de conciliación que se ya han recibido al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución y que no se ajustan a esta reglamentación, serán realizadas de acuerdo a la programación realizada por los abogados conciliadores.

A partir de la fecha se exigirá de manera estricta lo dispuesto en esta Resolución.

Dada en Medellín a los veintinueve (29) días de julio de dos mil ocho (2008).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO HERRAN VARGAS**  
Personero de Medellín